

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE JUGADORES DE FUTBOL DE MESA

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º	Objeto
Artículo 2º	Normas disciplinarias

TÍTULO I: LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 3º	Naturaleza y ámbito
Artículo 4º	Ejercicio
Artículo 5º	Árbitros y reglas técnicas
Artículo 6º	Compatibilidad

TÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I: Principio general

Artículo 7º	Tipicidad
-------------	-----------

Capítulo II: Infracciones y sanciones generales

Sección 1ª: Infracciones

Artículo 8º	Clases
Artículo 9º	Infracciones comunes muy graves
Artículo 10	Infracciones muy graves de los directivos
Artículo 11	Infracciones comunes graves
Artículo 12	Infracciones graves de los directivos
Artículo 13	Infracciones leves

Sección 2ª: Sanciones

Artículo 14	Sanciones por infracciones comunes muy graves
Artículo 15	Sanciones por infracciones muy graves de los directivos
Artículo 16	Sanciones por infracciones comunes graves
Artículo 17	Sanciones por infracciones graves de los directivos
Artículo 18	Sanciones por infracciones leves
Artículo 19	Alteración de resultados
Artículo 20	Multas
Artículo 21	Registro de sanciones

TÍTULO III: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Capítulo I: Circunstancias modificativas

Artículo 22	Circunstancias agravantes
Artículo 23	Circunstancias atenuantes
Artículo 24	Criterios de ponderación

Capítulo II: Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 25	Causas de extinción
Artículo 26	Prescripción de las infracciones
Artículo 27	Prescripción de las sanciones

TÍTULO IV: EL COMITÉ DISCIPLINARIO

Artículo 28. Comité Disciplinario

TÍTULO V: LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 29	Principio
Artículo 30	Procedimientos disciplinarios

Capítulo II: El procedimiento urgente

Artículo 31	Sustanciación
Artículo 32	Resolución

Capítulo III: El procedimiento general

Artículo 33	Iniciación
Artículo 34	Abstención y recusación
Artículo 35	Impulso de oficio
Artículo 35	Prueba
Artículo 36	Acumulación de expedientes
Artículo 37	Pliego de cargos y propuesta de resolución
Artículo 38	Resolución

Capítulo IV: Disposiciones comunes

Artículo 39	Medidas provisionales
Artículo 40	Plazo, lugar y medio de las notificaciones
Artículo 41	Contenido de las notificaciones
Artículo 42	Comunicación pública
Artículo 43	Motivación
Artículo 44	Recursos
Artículo 45	Interesados
Artículo 46	Ampliación de plazos
Artículo 47	Obligación de resolver
Artículo 48	Cómputo de plazos de recursos y reclamaciones
Artículo 49	Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos

Capítulo V: Ejecución de las sanciones

Artículo 50	Ejecutividad
-------------	--------------

Disposiciones adicionales
Disposiciones transitorias
Disposición derogatoria
Disposiciones finales

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE JUGADORES DE FUTBOL DE MESA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE JUGADORES DE FUTBOL DE MESA, de conformidad con lo previsto en sus Estatutos.

Artículo 2º. Normas disciplinarias.

La disciplina deportiva, en la ASOCIACION ESPAÑOLA DE JUGADORES DE FUTBOL DE MESA, se rige por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, por el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, por los Estatutos de dicha Asociación, la Normativa y Reglamento de Juego vigente para cada temporada, y especialmente, por este Reglamento.

TÍTULO PRIMERO LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 3º. Naturaleza y ámbito.

1. La potestad disciplinaria deportiva, en la ASOCIACION ESPAÑOLA DE JUGADORES DE FUTBOL DE MESA, se extiende a las infracciones a las normas de competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y en este Reglamento.

Son infracciones a las normas de competición las acciones u omisiones realizadas durante el curso de la competición, que vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, tipificadas como tales, que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

2. Quedan sometidos al régimen disciplinario contenido en este reglamento quienes formen parte de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE JUGADORES DE FUTBOL DE MESA tanto en calidad de socios como de simples miembros, o participen en las actividades organizadas por la misma.

Artículo 4º. Ejercicio.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar,

instruir y, en su caso, sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A los árbitros y jueces durante el desarrollo de las competiciones de Fútbol de Mesa, así como otras modalidades deportivas que entren dentro de sus actividades oficiales.

b) A los clubes y asociaciones sobre sus socios, jugadores, directivos, técnicos y administradores, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable.

c) A la Asociación Española de Jugadores de Fútbol de Mesa sobre las personas y entidades que la integran, clubes y asociaciones, jugadores, árbitros, técnicos y directivos, y en general, quienes participen en las actividades de esta Asociación.

Artículo 5º. Árbitros y reglas técnicas.

La potestad disciplinaria de los árbitros consistirá en el levantamiento de las actas y, en su caso, en la adopción de las medidas previstas en la normativa y reglamento que regulen la competición.

La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.

Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de competición y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

Artículo 6º. Compatibilidad.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE JUGADORES DE FUTBOL DE MESA darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando dichos órganos disciplinarios tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado, sin más, de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

3. Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE JUGADORES DE FUTBOL DE MESA tuvieran conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso y, asimismo, cuando, por cualquier medio, tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el

órgano federativo acordará motivadamente la suspensión o continuación del procedimiento tramitado.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, el Comité Disciplinario podrá adoptar medidas provisionales en providencia notificada a todas las partes interesadas.

TÍTULO II **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Capítulo Primero **Principio general**

Artículo 7º. Tipicidad.

Únicamente podrán imponerse sanciones por conductas que, con carácter previo a su realización, hubiesen sido calificadas como infracciones disciplinarias.

Capítulo II **Infracciones y sanciones generales**

Sección 1ª **Infracciones**

Artículo 8º. Clases.

Las infracciones a las reglas de competición y a las normas generales se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 9º. Infracciones comunes muy graves.

Constituyen infracciones comunes muy graves las siguientes:

a) La modificación fraudulenta del resultado de las competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de los mismos que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.

b) Las conductas, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de jugadores, cuando se dirijan a los árbitros, a otros jugadores o al público.

c) Las declaraciones públicas de jugadores, árbitros, directivos, socios, y técnicos que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

d) El quebrantamiento de sanciones graves o muy graves.

e) El abuso de autoridad.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, entendiéndose como tales no sólo las correspondientes a la celebración efectiva de un encuentro o una competición, sino también aquellas otras cursadas para entrenamientos o concentraciones.

g) El incumplimiento o la inejecución de las resoluciones del Comité Disciplinario.

h) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos

anteriores sean firmes.

i) La acumulación de 5 o más Tarjetas Rojas durante la misma Temporada Deportiva, en todo tipo de Torneos Oficiales Nacionales o celebrados dentro del ámbito FISTF.

Artículo 10. *Infracciones muy graves de los directivos.*

Son infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de la Asociación Española de Jugadores de Fútbol de Mesa y, en su caso, de las restantes entidades y asociaciones de esta modalidad, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, de los reglamentos electorales y de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de la Asociación.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos o ayudas públicas se regirá por los criterios generales que regulen tales fondos o ayudas, de conformidad con la normativa de aplicación.

d) La no expedición injustificada de las licencias deportivas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

e) El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.

f) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

Artículo 11. *Infracciones comunes graves.*

Constituyen infracciones comunes graves las siguientes:

a) Los comportamientos que supongan grave menoscabo de la autoridad del árbitro y del respeto al jugador contrario, especialmente las protestas continuadas durante el transcurso de la competición.

b) El quebrantamiento de sanciones leves, así como de las medidas cautelares impuestas.

d) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.

d) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

f) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo propio o de otro jugador, en contra de las reglas técnicas.

g) El daño producido al material deportivo propio o de otro jugador en el desarrollo mismo de la competición.

h) La acumulación de 2 a 4 Tarjetas Rojas durante la misma Temporada Deportiva, o la acumulación de 5 o más tarjetas ya sean amarillas o naranjas, en todo tipo de Torneos Oficiales Nacionales o celebrados dentro del ámbito FISTF.

Artículo 12. *Infracciones graves de los directivos.*

Son infracciones graves de los presidentes y demás miembros directivos de la

ASOCIACION ESPAÑOLA DE JUGADORES DE FUTBOL DE MESA, en su caso, de las restantes entidades deportivas de esta modalidad, las siguientes:

a) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados de la Asociación.

b) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.

Este incumplimiento será sancionable cuando suponga el quebranto de órdenes, instrucciones o normas expresas relativas a la administración y gestión del presupuesto y patrimonio de las entidades deportivas o cuando las acciones u omisiones sean contrarias a los principios que rigen la buena administración, cuando revistan especial gravedad o sean reiteradas.

Artículo 13. *Infracciones leves.*

Tendrán el carácter de infracciones leves las siguientes:

a) La incorrección leve en el trato con los árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

b) La incorrección leve con cualquier otro jugador, o con el público.

c) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén calificadas como graves o muy grave en la legislación o en este reglamento disciplinario, y especialmente las recogidas en la Normativa vigente de la Asociación Española de Jugadores de Fútbol de Mesa.

Sección 2ª **Sanciones**

Artículo 14. *Sanciones por infracciones comunes muy graves.*

1. Las infracciones comunes muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Destitución del cargo o función.

b) Pérdida definitiva de los derechos de socio.

c) Suspensión de licencia de jugador de dos a cinco años.

d) Multa de 500 hasta 1.000 euros.

f) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

g) Pérdida o descenso de categoría deportiva.

h) Expulsión definitiva de un Torneo.

2. La sanción prevista en la letra *b* del apartado anterior únicamente podrán imponerse, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

3. Cuando las infracciones comunes muy graves sean cometidas por presidentes y demás miembros directivos de la Asociación Española, Asociaciones o Clubes, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo siguiente.

Artículo 15. *Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.*

1. Las infracciones muy graves cometidas por los presidentes y demás miembros directivos podrán ser objeto de las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos directivos.
- b) Inhabilitación, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en Asociaciones o Clubes.
- c) Destitución del cargo.
- d) Multa de 500 hasta 1.000 euros.
- e) Prohibición de acceso a recintos deportivos donde se realicen Torneos Oficiales entre uno y cuatro años.

2. La sanción prevista en el apartado a) del apartado anterior únicamente podrá imponerse por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 16. *Sanciones por infracciones comunes graves.*

1. Las infracciones comunes graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia de jugador de un mes a dos años, o de cuatro o más torneos en una misma temporada.
- b) Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.
- c) Multa de cuantía comprendida entre 100 y 500 euros.
- d) Descalificación de la Competición o Ranking
- e) Amonestación oficial.

2. Cuando las infracciones comunes graves sean cometidas por presidentes o demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo siguiente.

Artículo 17. *Sanciones por infracciones graves de los directivos.*

Las infracciones graves cometidas por los presidentes y demás miembros directivos podrán ser objeto de las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos directivos
- b) Multa de cuantía comprendida entre 100 y 500 euros.
- c) Prohibición de acceso a recintos deportivos donde se disputen Torneos oficiales por plazo inferior a un año.
- d) Amonestación oficial.

Artículo 18. *Sanciones por infracciones leves.*

Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación hasta un mes para ocupar cargos directivos, cuando se trate de presidentes y demás directivos.
- b) Suspensión de licencia de jugador por tiempo no superior a un mes, o de uno a tres Torneos.
- c) Multa de cuantía inferior a 100 euros.
- d) Apercibimiento.

Artículo 19. *Alteración de resultados.*

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de las competiciones en aquellos casos que exista predeterminación mediante precio, intimidación o cualquier otro medio, y en general, en todos aquéllos en que la infracción suponga una grave alteración del orden de la competición.

Artículo 20. *Multas.*

1. La multa puede ser principal o accesoria. Se impondrá multa accesoria a los sancionados por los ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 9 al 13 de este Reglamento.
2. Del pago de la multa impuesta a deportistas, técnicos, auxiliares o directivos será reclamada directamente al perjudicado.
3. Solo las multas originadas por sanciones en la competición por equipos, podrán reclamarse directamente al club o entidad sancionada.
4. El impago de las multas se considera quebrantamiento de sanción y por tanto se considerará como infracción grave.

Artículo 21. *Registro de sanciones.*

La ASOCIACION ESPAÑOLA DE JUGADORES DE FUTBOL DE MESA mantendrá actualizado un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas a sus jugadores tanto en torneos de ámbito nacional, como en torneos internacionales de ámbito FISTF, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

Las sanciones acordadas por la FISTF a jugadores registrados en la Asociación Española de Jugadores de Futbol de Mesa serán inmediatamente asumidas por esta, pudiendo incluso añadirse por parte de esta Comisión Disciplinaria una sanción complementaria a la vista de la gravedad y circunstancias de los hechos.

TÍTULO III
CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS Y EXTINCIÓN
DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Capítulo Primero
Circunstancias modificativas

Artículo 22. *Circunstancias agravantes.*

Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo las siguientes:

a) La reincidencia.

Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme, durante los últimos dos años, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.

b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

c) El perjuicio económico causado.

d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.

e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Artículo 23. *Circunstancias atenuantes.*

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo las siguientes:

a) El arrepentimiento espontáneo.

b) La existencia de provocación suficiente inmediatamente anterior a la comisión del ilícito disciplinario.

c) Para las infracciones a las reglas de competición, el que su autor no haya sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva.

Artículo 24. *Criterios de ponderación.*

1. Los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán, para la determinación de la sanción, las circunstancias concurrentes, especialmente la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

2. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros, a los intereses generales o a la Administración sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

Capítulo II **Extinción de la responsabilidad disciplinaria**

Artículo 25. *Causas de extinción.*

1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.

b) La disolución del club inculpado o sancionado.

- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra *b)* del apartado anterior, la disolución del club inculcado o sancionado no extinguirá la posible responsabilidad disciplinaria de los responsables del mismo, pudiendo derivar la Comisión Disciplinaria sanciones a título personal aunque la infracción o sanción fuera solo imputable en principio al club disuelto.

3. A los efectos de lo dispuesto en la letra *e)* del apartado anterior, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones.

Artículo 26. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en este reglamento prescribirán:

- a) en el plazo de dos años las muy graves.
- b) en el plazo de un año las graves.
- c) en el plazo de seis meses las leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con el conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el mismo estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 27. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones prescribirán:

- a) en el plazo de dos años cuando correspondan a infracciones muy graves.
- b) en el plazo de un año cuando correspondan a infracciones graves.
- c) en el plazo de seis meses cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.

TÍTULO IV

LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE JUGADORES DE FUTBOL DE

Artículo 28. Comité Disciplinario

1. El Comité Disciplinario será el único órgano disciplinario de la Asociación Española de Jugadores de Fútbol de Mesa.
2. Este comité estará integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco. El presidente de la AEFM designará al Presidente, y este al resto de los miembros del Comité.
3. La condición de miembro de este Comité será incompatible con la pertenencia a otro, así como el desempeño de cualquier cargo directivo en la Asociación Española de Jugadores de Fútbol de Mesa.

**TÍTULO V
LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

**Capítulo Primero
Disposiciones generales**

Artículo 29. Principio.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de uno de los procedimientos previstos en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

Artículo 30. Procedimientos disciplinarios.

Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de competición se seguirá el procedimiento urgente. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas el procedimiento general.

**Capítulo II
El procedimiento urgente**

Artículo 31. Sustanciación.

El Comité Disciplinario, a vista de los hechos, podrá resolver, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, las incidencias acontecidas en la competición o con ocasión de la misma.

En las infracciones que consten en el acta, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo a los interesados, quienes, durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de la competición, podrán formular al órgano disciplinario cuantas alegaciones

estimen oportunas, con aportación de las pruebas que consideren convenientes. Tampoco será necesario el previo requerimiento cuando los incidentes se hayan reflejado en anexos o ampliaciones al acta, salvo que tales documentos no sean conocidos por los interesados.

En otro caso y siempre que se reputa necesario, el Comité Disciplinario podrá, dentro de este procedimiento urgente, conceder a los interesados un plazo de cinco días, para que formulen alegaciones y aporten los medios probatorios que estimen oportunos.

Artículo 32. Resolución.

El Comité Disciplinario, a la vista de los hechos expuestos y estudiadas las alegaciones presentadas en plazo, resolverá el expediente en un plazo máximo de cinco días.

Contra las resoluciones y acuerdos del Comité Disciplinario, los interesados, en el plazo de cinco días, pueden interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Capítulo III El procedimiento general

Artículo 33. Iniciación.

1. En vía disciplinaria deportiva, el procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia motivada.

Con carácter previo, el Comité Disciplinario podrá acordar la instrucción de una información, tras la cual decidirá la incoación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

2. La iniciación del procedimiento disciplinario se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

Artículo 34. Abstención y recusación.

1. A los miembros del Comité Disciplinario, como órgano competente para resolver, en primera instancia, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de incoación, ante el propio Comité Disciplinario que la dictó, el que deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.

No obstante lo anterior, el Comité Disciplinario podrá acordar la sustitución inmediata del recusado, si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva

contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 35. *Impulso de oficio.*

El Comité Disciplinario ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 36. *Prueba.*

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez abierta la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el Comité Disciplinario, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Artículo 37. *Acumulación de expedientes.*

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 38. *Pliero de cargos y propuesta de resolución.*

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Comité Disciplinario propondrá el sobreseimiento del expediente o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprensivo de los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causa justificada, solicitar al Comité Disciplinario la ampliación del referido plazo

2. Del pliego de cargos se dará traslado al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de las mismas, el Comité Disciplinario formulará propuesta de resolución, la que trasladará al interesado, quien dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta.

Artículo 39. Resolución.

La resolución del Comité Disciplinario, que pone fin al expediente disciplinario deportivo, habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.

**Capítulo IV
Disposiciones comunes**

Artículo 40. Medidas provisionales.

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas provisionales con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

2. Resultará competente para la adopción de medidas provisionales el Comité Disciplinario, en cuanto órgano competente para resolver el expediente, según la fase en que se encuentre el procedimiento.

3. Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales por el Comité de Competición, solo cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 41. Plazo, lugar y medio de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las Asociaciones o Clubes a que éstos pertenezcan,

3. Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica o, en caso de Asociaciones o Clubes, le conste al órgano disciplinario, siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior.

Artículo 42. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 43. Comunicación pública.

Cuando se trate de sanciones correspondientes a infracciones a las reglas de competición, que necesariamente han de cumplirse en la propia competición, la comunicación pública a los participantes sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos. Para ello es necesario que las normas reguladoras de la competición así lo prevean y que en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación haya de realizarse, así como los recursos que procedan.

Artículo 44. Motivación.

Las resoluciones y, en su caso, las providencias deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos jurídicos en que se basan.

Artículo 45. Recursos.

Contra las resoluciones que agoten la vía de la Asociación, cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, que habrá de interponerse en el plazo de diez días hábiles.

Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso en vía administrativa será de quince días hábiles.

Artículo 46. Interesados.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

Artículo 47. Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos de conformidad con lo establecido en la legislación general.

Artículo 48. Obligación de resolver.

1. El procedimiento urgente será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el general en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 49. Cómputo de plazos de recursos y reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al

que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el artículo precedente.

Capítulo V **Ejecución de las sanciones**

Artículo 50. Ejecutividad.

Las sanciones impuestas a través de los correspondientes procedimientos disciplinarios y relativos a infracciones a las reglas de competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución.

Disposición adicional única.

En las cuestiones no previstas en este reglamento ni en la legislación deportiva, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.

2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el régimen disciplinario anterior de la Asociación Española de Jugadores de Fútbol de Mesa, salvo en aquellas materias organizativo-competicionales compatibles con el nuevo régimen, así como cualquier disposición integrante de la normativa de competición que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final única.

Este reglamento entra en vigor el día 13 de Mayo de 2012, tras su aprobación por la Asamblea General de la Asociación Española de Jugadores de Fútbol de Mesa celebrada en Mallorca el 12 de Mayo de este mismo año.